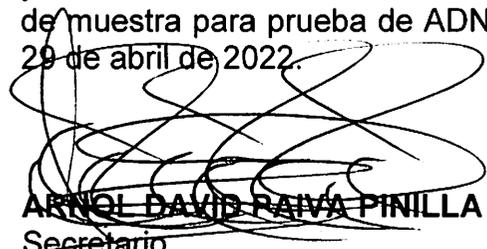


## 00109-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que la UB DE SARAVERENA allegó el certificado de asistencia- inasistencia donde se evidencia que menores LAURY TATIANA representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA (mayor de edad), no se presentaron a la toma de muestra para prueba de ADN programada para el día 27 de abril de 2022, Saravena 29 de abril de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 435 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, dos (02) de mayo del dos mil ventidos (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificados los demandados dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por NORALBA HERRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS LAURY TATIANA representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2.022 a las 9:00 A.M.**, para que la señora **NORALBA HERREÑO**, y los hijos habidos y reconocidos por el causante **MARIO HERRERA QUINTERO**; la menor **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA** representada legalmente por su progenitora la señora **BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA** y **CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA** (mayor de edad) comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado **MARIO HERRERA QUINTERO** (causante) respecto de la señora **NORALBA HERREÑO**.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

**TERCERO: OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena

(Arauca), la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



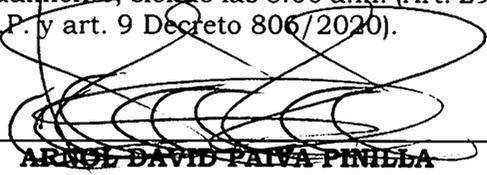
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



---

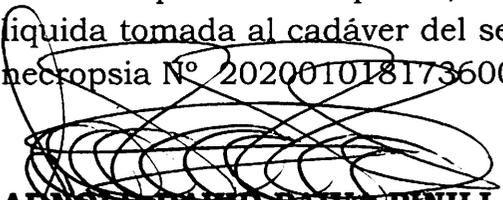
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

## **00141-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor informando que el grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente del INLM y CF, allegó escrito en atención al requerimiento realizado por este despacho, manifestando que si se encontró registro de sangre líquida tomada al cadáver del señor WILSON VEGA HERNANDEZ con protocolo de necropsia N° 2020010181736000110. Saravena, 29 de abril de 2022.

  
**ARNOLD DAVID PAVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 439 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto mediante defensor público por MARIA PATIÑO HERNANDEZ en favor de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILSON VEGA HERNANDEZ, y teniendo en cuenta que en su requerimiento también manifiesta que la muestra existente (sangre líquida) solo se puede tener almacenada por el espacio de tres años, y que la misma ya tiene año y medio, se hace necesario requerir a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL –ARAUCA para que autorice para que el laboratorio – central de evidencia del INML y CF de Bucaramanga, proceda a partir de dicha muestra, realizar una mancha (01) de sangre y se almacene hasta tanto el despacho ordene prueba de ADN a fin de determinar la paternidad que se le imputa al causante WILSON VEGA HERNANDEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso está dirigido contra herederos indeterminados, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. ordenar su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

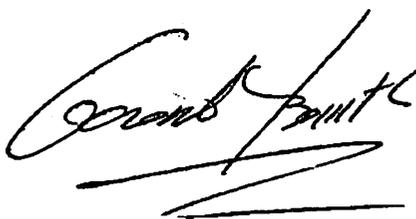
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL –ARAUCA para que AUTORICE para que el laboratorio – central de evidencia del INML y CF de Bucaramanga, proceda a partir de la muestra existente (sangre líquida) del señor WILSON VEGA HERNANDEZ FALLECIDO, a realizar una mancha (01) de sangre y se almacene hasta tanto el despacho ordene la prueba de ADN correspondiente al grupo a fin de determinar la paternidad que se le imputa al demandado (causante) WILSON VEGA HERNANDEZ.

**SEGUNDO: .- EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P., concordante Decreto 806 de 2020). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en un día domingo, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presuma residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



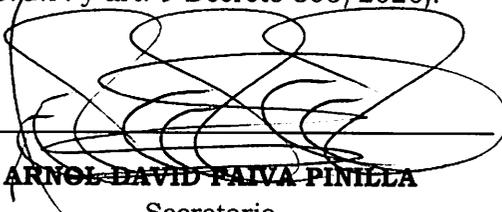
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



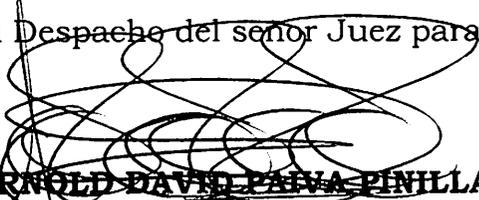
---

**ARNOL DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00242-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 29 de abril de 2022.

  
**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 438**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

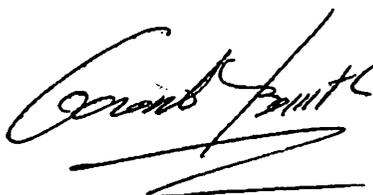
Revisado el presente proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto mediante defensor público por la señora **ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO** en representación del menor **DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO** contra **JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO** se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de fecha 27 de abril de 2022 allegado al correo electrónico del despacho por el demandado JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO visto al folio 54 del expediente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito de fecha 27 de abril de 2022 allegado al correo electrónico del despacho por el demandado JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO visto al folio 54 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERENA, ARAUCA**

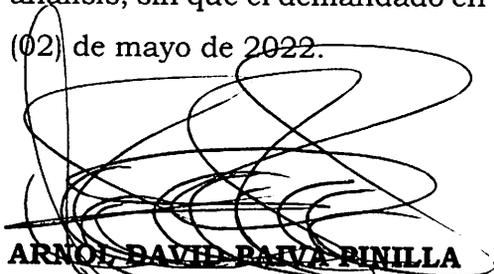
Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9° Decreto 806/2020).

  
**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00313-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá allega escrito informando que se tomó la muestra de sangre al joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON y al presunto padre el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ y (grupo en investigación), cuyo radicado interno de su laboratorio es el n° 2202000472, así las cosas, solicitan autorización si a bien lo considera el despacho para que las mismas sean enviadas para su análisis, sin que el demandado en impugnación se haya presentado. Saravena, dos (02) de mayo de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA RINILLA**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 431**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto mediante defensor público por el joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON contra LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO (en impugnación), y ELIBERTO BECERRA GONZALEZ (demandado en investigación) y teniendo en cuenta que se hace necesario obtener un perfil genético en cuanto a la investigación planteada, este despacho autorizará al laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá, para realice el análisis de las muestras con las personas que se presentaron a la cita programada para el día 30 de marzo de 2022 es decir con las muestra de sangre tomadas al joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON y al presunto padre el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ (grupo en investigación) a fin de determinar la paternidad que se imputa al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá, para que realice el análisis de las muestras con las personas que se presentaron a la cita programada para el día 30 de marzo de 2022 es decir con las

muestra de sangre tomadas al joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON y al presunto padre el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ (grupo en investigación) a fin de determinar la paternidad que se imputa al demandado. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase



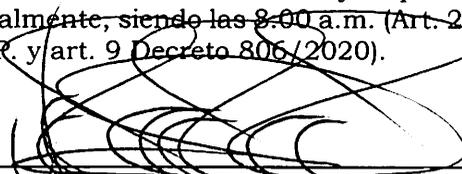
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.F. y art. 9 Decreto 806 (2020)).



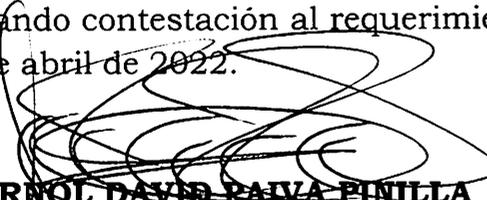
---

**ARNO DAVID PATIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00363-2021 IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el grupo GIE-CTI DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA- SANTANDER allego escrito dando contestación al requerimiento efectuado por este despacho. Saravena 29 de abril de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 431**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Saravena, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD propuesto mediante defensor público por ANA DORIS MENDOZA VALENCIA contra los señores ELOINA VALENCIA SANCHEZ Y JOSE DEL CARMEN MENDOZA SUARES (en impugnación de maternidad y paternidad) y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA TERESA CARREÑO JAIMES, y teniendo en cuenta que el grupo GIE-CTI de Bucaramanga- Santander a través de su director técnico grupo de exhumaciones e identificación humana –GEIH –sección criminalística Dr. MAURICIO ENRIQUE GARCIA GOMEZ informa que efectivamente el caso de la identificación de CNI o MARIA TERESA CARREÑO JAIMES, fue analizado en el proceso antropológico; pero que una vez concluido el mismos se remite muestras óseas y estructuras dentales al laboratorio Genética CTI Nivel Central y que se emite Informe 685078 OT 4075-12 GE de 29 de Junio 2012, donde se confirma una relación de parentesco entre la muestra ósea y la muestra de referencia (sr José Pablino Carreño Carreño, padre de la señora María teresa Carreño Jaimes) , y al ser identificada la victima la Fiscalía 174 UNJYP de la ciudad de Cúcuta, hace la entrega de los restos a los familiares en el mes de agosto del año 2013.

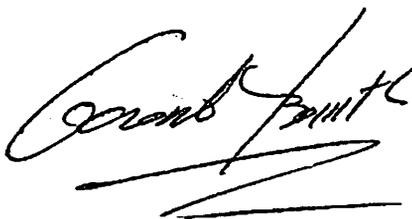
Así las cosas, se hace necesario requerir a la directora técnica del laboratorio de Genetica CTI Nivel Central, Dra. Carolina Guaneme Donoso, a fin de solicitarle información de si existe o no remanente de dicha muestra a nombre de la señora MARIA TERESA CARREÑO JAIMES con CC N° 68.294.160, con la cual se pueda cotejar con la muestra de la señora ANA DORIS MENDOZA VALENCIA a fin de establecer la maternidad que se le imputa a la causante. En caso positivo se le requerirá para que haga llegar dicho remanente al laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá para su respectivo cotejo e informe a este despacho a fin de señalar hora y fecha para que la demandante se practique la toma de muestra para prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** directora técnica del laboratorio de Genética CTI Nivel Central, Dra. Carolina Guaneme Donoso, a fin de solicitarle información de si existe o no remanente de dicha muestra a nombre de la señora MARIA TERESA CARREÑO JAIMES con CC N° 68.294.160, con la cual se pueda cotejar con la muestra de la señora ANA DORIS MENDOZA VALENCIA a fin de establecer la maternidad que se le imputa a la causante. En caso positivo se le requerirá para que haga llegar dicho remanente al laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá para su respectivo cotejo e informe a este despacho a fin de señalar hora y fecha para que la demandante se practique la toma de muestra para prueba de ADN. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase



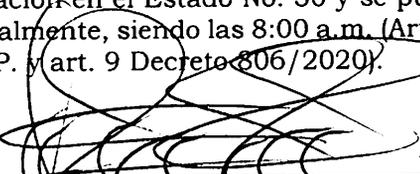
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



---

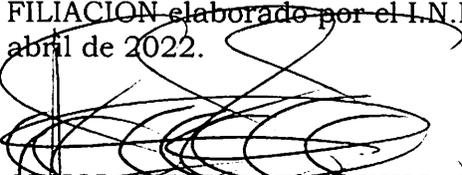
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**00288-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena, 29 de abril de 2022.

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 430**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA**

Saravena, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **LEIDIS MARCELA LUNA CEBALLOS** en representación del menor **SAMUEL LUNA CEBALLOS** contra la menor **KAROLL MICHELL BERDUGO LUNA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JASINTO VERDUGO ZABALA** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002132 realizado el día 29/09/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002132 realizado el día 29/09/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

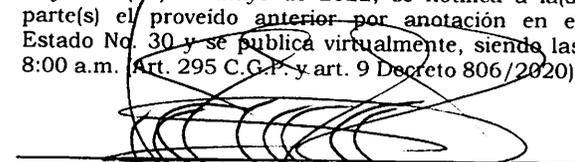


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario

---

## **00048-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA dentro del término y mediante Defensoría pública dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, así mismo solicito se le conceda amparo de pobreza. Saravena 29 de abril de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 429 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la demandada dentro del proceso **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **FREDY ALEXIS ROZO** Contra la menor **MARIAN ALEXANDRA ROZO GONZALEZ** representada por su progenitora **DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA** y teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda se aportó en original la prueba de ADN, caso N° 1928657 proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA) practicada al señor FREDY ALEXIS ROZOA a la menor MARIAN ALEXANDRA ROZO GONZALEZ y a la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA, el día 16 de diciembre de 2019, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

Así mismo, anexa la demandante escrito separado con solicitud de amparo de pobreza, habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, siendo así el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., y habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **R E S U E L V E**

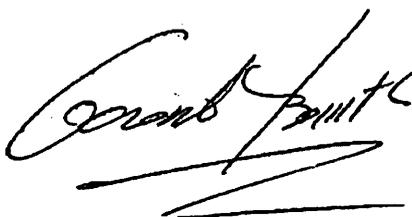
**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen genético caso N° 1928657 proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA) practicada al señor FREDY ALEXIS ROZOA a la menor MARIAN ALEXANDRA ROZO GONZALEZ y a la señora

DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA, tomado el día 16 de diciembre de 2019, para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitada por la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA en representación de su menor hija MARIAN ALEXANDRA ROZO GONZALEZ con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 30 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



---

**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

---

*Unión Marital de Hecho*

*Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00203-00*

*Demandante: Henry Velasco Vera*

*Demandado: Jhon Alexander Velasco Rodríguez*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 449**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA planteadas por el/la apoderad@ de la parte demandada denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS. ART. 100 NUM. 9° C.G.P.”.

**LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS**

En síntesis, el/la escribe profesional excepcionante:

1. El demandante HENRY VELASCO VERA, en los hechos de la demanda sostiene que tuvo una unión marital de hecho con la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ; con quien, hubo un hijo llamado JHON ALEXANDER.
2. HENRY VELASCO VERA, durante el tiempo que duró la unión marital con la causante JUDITH RODRIGUEZ VELASCO (q.e.p.d.), tenía conocimiento directo que, ella, de una relación matrimonial anterior tenía cinco (5) hijos: LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA, JUAN GABRIEL ESCOBAR y; MILTON YECID ESCOBAR RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), porque, estos hijos de JUDITH tenían trato con HENRY y con el hermano menor JHON ALEXANDER VELASCO RODRIGUEZ.
3. HENRY VELASCO VERA, como conocedor de los referidos hijos de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, en el poder y la demanda, temeraria y de mala fe, la dirige contra “JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VELASCO y herederos indeterminados” y, provocando emplazamiento HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, simple y llanamente, para que no hagan oposición alguna a sus temerarias y abusivas pretensiones.
4. El Señor HENRY VELASCO VERA y su hijo JHON ALEXANDER VELASCO RODRIGUEZ, conocían de la existencia del proceso de sucesión de JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, porque estuvieron en mi oficina de abogado, carrera

15 # 30-52 Barrio Centro municipio de Saravena, aproximadamente en enero 26/2021 en horas de la mañana y recibieron la información que estaba en trámite en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, al # 2020-00208-00, les informé que, quienes me confirieron poder fueron LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ hijos de la Señora JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ y, le informé a HENRY que tenía que instaurar demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL pero yo no podía ser el apoderado para representarlo en esa demanda porque estaría en conflicto de intereses porque tendría que demandar a mis clientes, que mejor contrata un abogado y, respecto al menor JHON ALEXANDER si lo podía representar para que lo reconocieran heredero en el sucesorio; sin embargo, el señor HENRY, a sabiendas que existían otros hijos de la causante JUDITH RODRIGUEZ, no los demandó en el proceso de Declaración de la Unión Marital a sabiendas de conocer de la existencia de ellos y del proceso de sucesión y solo demandó a su menor hijo JHON ALEXANDER y los indeterminados que no eran tales sino determinados con pleno conocimiento de la existencia de los determinados y lugar de residencia.

5. El suscrito abogado revisando a finales de septiembre de este año los estados electrónicos del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, encontré en los Estados #44 de junio 10/2021 apareció que notificaban el auto admisorio de la Demanda De Declaración Unión Marital de Hecho de HENRY VELASCO VERA contra el menor JHON ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ e informé a mi mandante LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ, quien, se extrañó porque no fueron demandados los hermanos ESCOBAR ROIGUEZ, me confirió poder para que lo representara en este proceso.

6. El demandante y su apoderado, en el poder y la demanda y escrito que la subsana, temeraria y de mala fe, dirigen la demanda en "JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VELASCO y herederos indeterminados" (Lo resaltado fuera del texto) y, provocando su emplazamiento, a sabiendas que conocían de la existencia de herederos determinados, simple y llanamente, para que no les hicieran oposición a las temerarias y abusivas pretensiones.

7. El demandante, conoce perfectamente, con conocimiento de causa, sobre la existencia de los herederos legítimos LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ hijos de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

8. El demandante HENRY VELASCO VERA, tuvo que haber comunicado a su abogado que, a la causante le habían sobrevivido; además de JHON ALEXANDER, los hijos LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ y; si no se lo comunicó u, ocultó esta información; por lo menos, como actos preparatorios de la demanda, su abogado Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, tuvo que haber interrogado a su cliente HENRY VELASCO VERA, por ser de suma importancia para elaborar el poder y la demanda, si al causante le sobrevivieron hijos, en caso negativo, si le sobrevivieron los padres o, en su

defecto, le sobrevivieron hermanos o sobrinos, con el objeto de concretar objetivamente el litisconsorcio necesario por pasivo y dirigir la demanda contra alguno de éstos herederos determinados del causante e indeterminados y; también interrogarlo, para efectos de la prosperidad de la acción, sobre si el causante tenía pendiente de liquidar sociedades conyugales o patrimoniales de uniones anteriores o simultáneas.

De la excepción propuesta por la parte demandada se corrió el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial el/la señor/a HENRY VELASO VERA instauró demanda para que se DECLARE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por causa de muerte, con la señora JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

2.- En providencia del 24 de mayo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda porque no fue dirigida contra persona determinada alguna, a pesar que en el numeral 5 de los hechos de la demanda se dice que los presuntos compañeros permanentes procrearon un hijo llamado JHON ALEXANDER.

3.- Subsanada la demanda, en auto del 09/06/2021 se admitió la misma en contra de JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VELASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

4.- Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se reconoció al Dr. EDUADRO FERREIRA ROJAS como apoderado del señor LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ hijo de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

5.- El 17 de noviembre de 2021, el señor LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ por medio de su apoderado judicial contestó la demanda en cuestión y propuso excepciones previas.

6.- De la excepción previa propuesta por la parte demandada se corrió traslado tal como lo ordena el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, termino dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante dijo, en lo relevante y frente a la excepción previa planteada señalo, que:

No se justificó la excepción con elementos probatorios, ni fundamentación legal, solo se alude de un proceso de sucesión y se allega un auto de admisión, pero no se allego la notificación personal, ni por viso del progenitor del menor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VELASCO, tampoco se allego el escrito de demanda, por lo que solicito no dar prosperidad a la excepción.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

**“Art. 100:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Igualmente dice el C.G.P.:

**Artículo 60. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Y, continua el Estatuto Procesal:

**Art. 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo,

no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Ahora bien, la excepción previa planteada según el legislador estableció está dentro de las que pueden ser subsanada dentro del trámite de ellas, según las voces del numeral 1 del art. 101 del C.G.P., que dice “Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** (Negrillas del juzgado).

Igualmente valga advertir sobre el tema probatorio que, el CGP no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia y falta de integración de litisconsorcio necesario (Inc. 2º Art. 101).

### **Problema Jurídico**

En este caso el problema jurídico se centra en determinar si, debe armarse el contradictorio con quienes se dice son herederos de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, y por lo tanto LITIS CONSORTES NECESARIOS, como lo sostiene y pide el/la excepcionante, en este caso en contra de LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, reconocidos como interesados en el sucesorio de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

Previa relación de las actuaciones surtidas, que dieron lugar a la excepción planteada, habremos de analizar la misma.

Así las cosas, tenemos entonces lo siguiente frente a la excepción planteada:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, al estudiar la solicitud de excepciones previas, el juez debe realizar un análisis de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se basan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Así lo menciona el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso – Parte General:

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.

Revisada la excepción propuesta por el/la apoderad@ del señor LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ se desprende que su intención no es atacar el derecho sustancial que allí se pretende, sino aspectos de carácter formal de la demanda en cuestión, pues refiere que la parte demandante nada dijo sobre la apertura o no del proceso de sucesión de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, necesario para esta clase de procedimientos, en el entendido que lo perseguido es una declaración en donde se determine si entre el demandante y la causante se conformó una UNION MARITAL DE HECHO entre el mes de febrero de 2000 y el nueve (9) de junio de 2020, y consecuentemente con ello se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Si bien es cierto, la parte demandante al incoar su demanda nada dijo sobre la apertura o no del sucesorio de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, no lo es menos que, en el numeral 5 de los hechos de la demanda informo que el demandante y la causante habían procreado al menor JHON ALEXANDER VELASCO RODRIGUEZ tal como se lee en el registro civil de nacimiento aportado, por lo cual se inadmitió la demanda y se ordenó dirigirla contra este heredero determinado del que se tenía pleno conocimiento, pero se recalca que nada se dijo en torno a los herederos a los cuales hace mención el togado incidentante el día de hoy. (LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, reconocidos en el sucesorio de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ).

Así las cosas y con fundamento en la información suministrada por la parte demandada se pudo establecer que mediante providencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca dentro del proceso de SUCESION radicado 2020-00208, SANDRA MILENA, YENNY PAOLA, LEONARDO CARLOS y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ fueron reconocidos como interesados en la sucesión en su calidad de hijos de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

Así las cosas, debió la parte demandante dirigir la presente demanda en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, a voces del art. 87 del C.G.P.

Los supuestos utilizados en esta excepción previa, corresponden a un elemento que puede y debe ser subsanado por la judicatura, al momento de admitirse la demanda en armonía con las normas referenciadas anteadamente, siempre y cuando la judicatura tenga pleno conocimiento tal acontecer, lo que no ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención pues que, solo hasta el momento en que se propuso la excepción fue conocedor de los hechos puestos de presente respecto de la apertura del proceso de sucesión de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUES y de los herederos allí reconocidos; razón por la cual, es que se concluye que los argumentos frente a esta excepción propuesta están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, deberá armarse el contradictorio conforme lo establece el art. 61 y 87 del C.G.P., y para ello **SE TENDRA** como **DEMANDADOS** en este proceso a: LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído A: YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del C.G.P. y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderada judicial para que proceda con la notificación ordenada en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

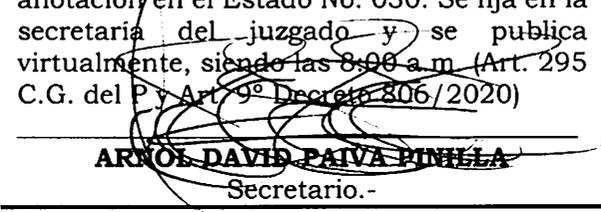
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-00130-00 - MUERTE PRESUNTA**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por JOSE EVELIO AGUABLANCA SERRANO respecto de la señora ROSA MARIA SERRANO, observa el juzgado LO SIGUIENTE:

La parte demandante no informó al juzgado cuál era el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios respecto de la presunta desaparecida. (Art. 91 Núm. 1.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del Ply Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**817363184001-2022-00134-001 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, abril 22 de 2022.

**ARNOB DAVID PAIYA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 446**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por MARIA SERRANO DE HERNANDEZ respecto de ALBERTH FONTECHA GAMBOA, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- MARIA SERRANO DE HERNANDEZ otorgó poder a el/la profesional del derecho para que presentara DEMANDA PARA DESIGNACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor de ALBERTH FONTECHA GAMBO; pero allí no se señaló para que se requiere el apoyo judicial.

2.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que, ALBERT FONTECHA GAMBOA desde los 12 años presenta episodio de pérdida de conciencia asociado a movimiento tónico clónico de baja amplitud que dura más o menos 10 minutos. Desde entonces ha presentado crisis similares. Presenta episodios de paresia de extremidades inferiores y manos. Establece la historia clínica que “presenta proceso degenerativo asociado a corea de Huntington con posible depósito anormal del hierro en neucleos lenticulares por hallazgos en la RNM.”

Por equipo interdisciplinario del Hospital del Sarare emite certificado de discapacidad de fecha 14 de octubre de 2021 determinando que ALBERT FONTECHA GAMBOA presenta dificultad global en el desempeño del 70.73% con niveles de discapacidad de: Cognición del 50.00, movilidad 75.00, cuidado personal 75.00, relaciones 55.00, actividades de la vida diaria de 85.00 participación 84.38

Sin embargo, los documentos aportados como soporte para argumentar que ALBERT FONTECHA GAMBOA, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, no son los idóneos para establecer esta circunstancia. Art. 38 Num. 1º Ley 1996 de 2019.

3.- Se dice en los hechos de la demanda que la señora ELVIRA FONTECHA GAMBOA madre de ALBERTH FONTECHA GAMBOA falleció; para acreditar ese hecho debe allegarse el registro civil de su defunción, en su defecto debe suministrarse la dirección física y/o correo electrónico para las notificaciones.

Igual ejercicio debe hacerse respecto de los cuatro (4) hermanos que dice la demandante tuvo el joven ALBRETH, señalando sus nombre y direcciones para ser notificados, al igual que el nombre de todos los parientes más cercanos del joven para quien se solicita la designación de apoyo judicial.

Así las cosas, se tiene que:

En el poder no se especificó los actos jurídicos para los cuales se requiere la DESIGNACIÓN DE APOYOS. Debe adecuarse el poder y la demanda.

La parte demandante no acreditó que la persona titular del acto jurídico, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues de los documentos aportados (Historia Clínica) nada se desprende más allá de su diagnóstico; debe aportarse documento idóneo que acredite la imposibilidad para expresar su voluntad. (Art. 54 Ley 1996 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

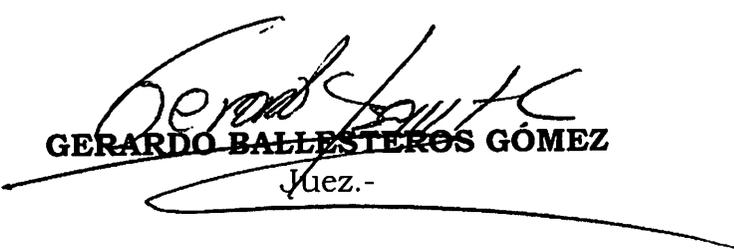
### RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. AURORA PARDO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

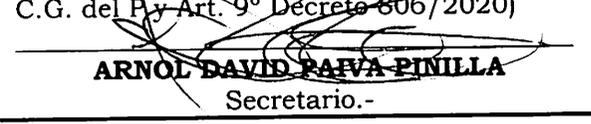
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAJVA PINILLA**

Secretario.-

---

**817363184001-2022-00132-001 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS**

Al Despacho del señor Juez informando que, procedente del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva – Huila, se recibió el presente proceso por factor de competencia. Saravena, Arauca, abril 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 447  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por ANA FRANCISCA ORTEGA respecto de JHON EDINSON CORDOBA ORTEGA, deberá avocarse su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- **ESTARSE** a lo resuelto en ña providencia emitida el 21 de febrero de de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderad@ judicial para que **DEN CABAL** a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila en la providencia calendada el 21 de febrero de 2022.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR** VALORACIÓN DE APOYOS (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

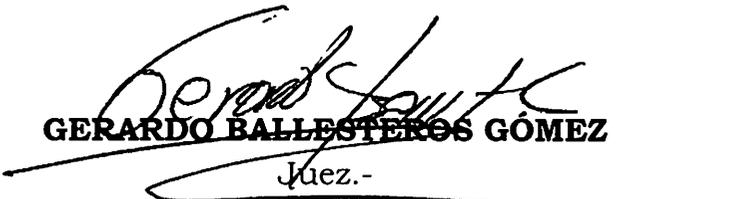
Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

**La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.** (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar a HON EDINSON CORDOBA ORTEGA ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

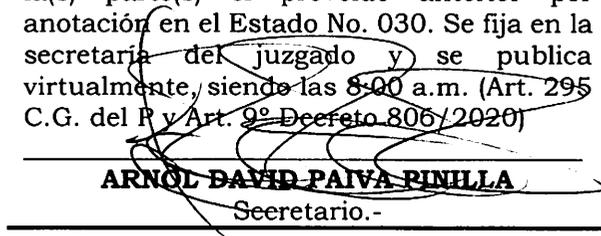
Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2020-00379 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez informando que, para el 27 de abril de 2022 a las 9:00 am estaba programada la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. dentro del presente proceso; sin embargo en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el señor JIDER CASTILLO CAMPO solicitó el aplazamiento de la audiencia argumentando que no contaba con apoderado judicial para que lo asistiera en la defensa de sus intereses. Saravena, abril 26 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 445  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTILLO CAMPO y habida cuenta que la audiencia señalada para el 27 de abril de 2022 a las 9:00 am no pudo realizarse, deberá señalarse nueva fecha para su celebración.

Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

1.- Mediante auto proferido el 09/11/2020, se señaló el 13 de mayo de 2021 para celebrarse la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. dentro del presente proceso.

2.- En memorial suscrito por el demandado el 22 de febrero de 2021 y radicado en este juzgado, el señor JAIDER CASTILLO CAMPO revoca el poder otorgado al Dr. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA, revocatoria que fue aceptada en auto del primero de marzo de 2021, allí mismo se requirió al revocante para que designara un profesional del derecho que lo asistiera en el proceso.

3.- El 12 de mayo de 2021, acude nuevamente al juzgado el señor JAIDER CASTILLO CAMPO manifestando que no cuenta con defensa para la audiencia a celebrarse el 13 de mayo de 2021, y pide se le nombre un defensor de oficio porque no cuenta con recursos para garantizar su defensa.

4.- El 13 de mayo de 2021, a las 9:10 am, se instaló la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., pero la misma fue aplazada por cuanto el señor JAIDER CASTILLO CAMPO adujo no contar con defensor para que lo represente; en dicha audiencia se le orientó en el sentido de que debía acudir a la Personería Municipal de Tame para que allí le designaran un defensor de oficio que lo representara en el proceso, y se señaló el 30 de junio de 2021 para realizar la audiencia.

5.- Mediante Acuerdo CSJNS 2021-0157, se ordenó el cierre temporal del Despacho y por ello no pudo celebrarse la audiencia señalada para el 30/06/2021.

6.- En auto del 02/08/2021, señaló el siete (7) de diciembre de 2021, para su realización.

La audiencia no se celebró porque el demandado no asistió y porque el apoderado demandante no envió el inventario al juzgado ni al demandado, en la misma audiencia se señaló el dos (2) de mayo de 2022 para celebrar la audiencia.

7.- El 25 de abril de 2022, el señor JAIDER CASTILLO CAMPO acude al juzgado nuevamente y solicita el aplazamiento de la audiencia argumentando otra vez la falta de defensor.

Sea la oportunidad para advertir al señor JAIDER CASTILLO CAMPO, que esta audiencia se ha venido programando desde hace aproximadamente un año y medio, y la misma no se ha podido realizar por su desinterés y falta de colaboración.

Así las cosas, se aplazara por última vez dicha audiencia y se reprogramará fecha para su celebración, señalando que no se otorgaran más aplazamientos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR el 18 de julio de 2022 a las 2:20 pm**, para celebrar la audiencia de que trata el Art, 501 del C.G.P. (inventarios y avalúos), dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a las partes y/o a sus apoderados judiciales que, deberán elaborar los **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, relacionando bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que forman parte de la Sociedad Patrimonial y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P.

Como quiera que la audiencia se desarrollara virtualmente, deberán las partes y/o sus apoderados remitir los INVENTARIOS Y AVALUOS de la sociedad conyugal a liquidar al correo electrónico del juzgado y de su contraparte, a más tardar el 29 de junio de 2022.

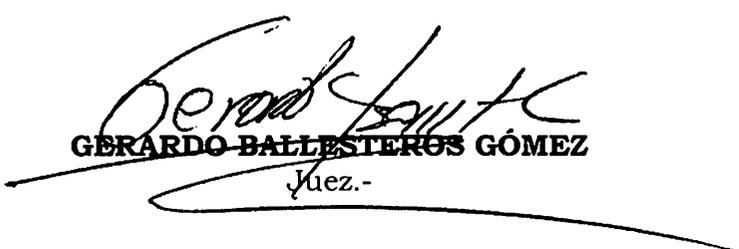
TERCERO.- **ADVERTIR** que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado el nueve (9) de noviembre de 2020.

CUARTO.- **REQUERIR** por **ENÉSIMA VEZ**, al señor JAIDER CASTILLO CAMPO que designe un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso.

Enviar el auto al correo del señor JAIDER CASTILLO CAMPO.

**ADVERTIR** al señor JAIDER CASTILLO CAMPO, que no se aceptarán más aplazamientos de esta audiencia.

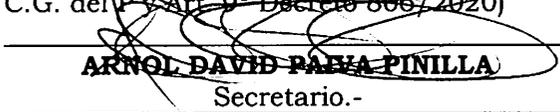
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PABÍA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2022-00136 C.E.C. de M. Religioso**

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga se recibió el presente proceso por factor de competencia. Saravena, abril 26 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 444  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por JOSE EDGAR JEREZ SIERRA contra MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI, deberá avocarse su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

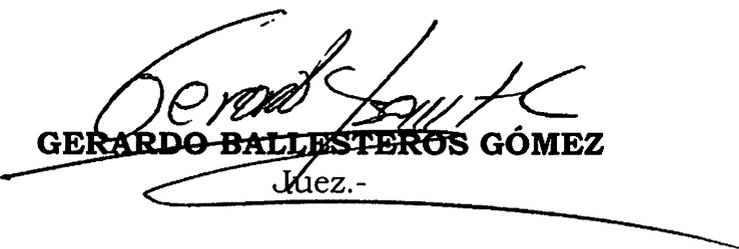
**RESUELVE**

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a las partes y/o a sus apoderados judiciales que, deberán elaborar los **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, relacionando bajo la gravedad del juramento los

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-00139 PETICION DE HERENCIA**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ANULACION Y/O CANCELACION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por FRAYDER LEONEL GONZALEZ GALINDO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Notaría Única de Saravena, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

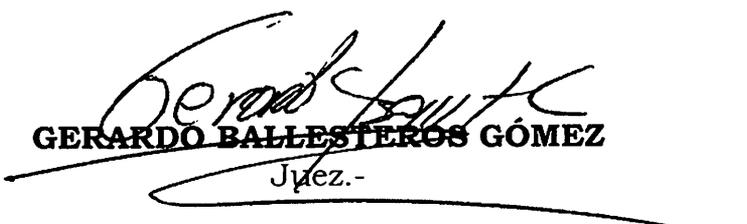
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Notaría Única de Saravena, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---